

ORDENANZA MUNICIPAL RELATIVA AL ABSENTISMO ESCOLAR

Publicado en BOP el 18 de marzo, 1993

ANTECEDENTES.....	2
<i>Disposición primera.</i>	2
<i>Disposición segunda.</i>	2
<i>Disposición tercera.</i>	2
<i>Disposición cuarta.</i>	2
<i>Disposición quinta.</i>	2
<i>Disposición sexta.</i>	3
<i>Disposición séptima.</i>	3
<i>Disposición octava.</i>	3
<i>Disposición novena.</i>	3
<i>Disposición décima.</i>	3
<i>Disposición undécima.</i>	3
<i>Disposición duodécima.</i>	3
<i>Disposición decimotercera.</i>	3
<i>Disposición decimocuarta.</i>	3
<i>Disposición decimoquinta.</i>	3
<i>Disposición demosexta.</i>	3
<i>Disposición decimoséptima.</i>	4

ANTECEDENTES.

El pleno de esta Corporación, en su sesión del 3 de diciembre de 1992 acordó la aprobación inicial del anteproyecto de ordenanza relativa al absentismo escolar, procediéndose por parte de la delegación municipal de servicios sociales a su exposición pública durante 30 días, finalizando ésta el 29 de enero de 1993 sin que se produjera ninguna sugerencia de cambio en la misma. Cumplido este requisito legal, el Teniente de Alcalde que suscribe,

PROPONE:

Sea definitivamente aprobada la ordenanza relativa al absentismo escolar.

La Constitución española ordena —art. 27.4— que la enseñanza básica es obligatoria y gratuita. En desarrollo de este precepto primero, la ley Orgánica 8/85 reguladora del derecho a la educación estableció el nivel de E.G.B. y después la ley Orgánica 1/90 de ordenación general del sistema educativo ha dispuesto —art. 5— que constituyen la enseñanza básica, definida por la Constitución como obligatoria y gratuita, la educación primaria y la educación secundaria obligatoria. Comprendiendo la escolarización desde los seis años hasta los dieciséis años de edad, si bien de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 986/91 por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo hasta el año académico 1996/97 no se contemplará la implantación de la educación secundaria obligatoria.

Por otro lado, tradicionalmente a los Ayuntamientos les ha correspondido velar por el cumplimiento de la escolarización obligatoria. Así la ley de régimen local de 1955 ordenaba expresamente que los Alcaldes deberían sancionar con multas la falta de asistencia a las escuelas —art. 105—, en la actualidad la ley 7/85 reguladora de las bases del régimen local contempla —art. 25.2—, entre las competencias municipales la participación en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

Finalmente, el Real Decreto legislativo 781/86, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, dispuso —art. 59— que las multas por infracción de ordenanza no podrán exceder, salvo previsión legal distinta, de 15.000 ptas. en los municipios de 50.001 a 500.000 habitantes.

Disposición primera.

El objeto de la presente ordenanza consiste en la creación de un dispositivo orientado a hacer efectivo el cumplimiento del deber de la escolaridad obligatoria

Disposición segunda.

Se consideran responsables del cumplimiento de la escolarización obligatoria, los padres, tutores o guardadores mayores de edad respecto de los menores a su cargo

Disposición tercera.

Se considerará infracción de carácter leve la no asistencia al centro del menor, sin causa justificada, durante cinco días en un mismo mes, o siete días en dos meses consecutivos.

Disposición cuarta.

Se considerará infracción de carácter grave la reiteración de una segunda infracción leve durante un nuevo curso escolar.

Disposición quinta.

Se considerará infracción de carácter muy grave la reiteración de una tercera infracción leve durante un mismo curso escolar.

Disposición sexta.

Las infracciones de carácter leve serán sancionadas con multa de 5001 a 15.000 ptas.

Disposición séptima.

Las infracciones de carácter grave serán sancionadas con multa de 5001 a 15.000 ptas.

Disposición octava.

Las infracciones de carácter muy grave serán sancionadas con multa de 15.000 ptas. y, en su caso, se dará conocimiento oportuno de la situación al organismo público competente en la protección de menores.

Disposición novena.

El procedimiento sancionador se iniciará de oficio por los propios agentes municipales o mediante denuncia formulada por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción.

Disposición décima.

Será competente para acordar la incoación del expediente el Concejal Delegado que determine la Alcaldía Presidencia.

Disposición undécima.

Para acordar la incoación de un expediente sancionador bastará la acreditación, según parte facilitado por el centro, de las faltas previstas en esta disposición.

Disposición duodécima.

En todo caso, las sanciones establecidas en esta ordenanza solo podrán imponerse tras la sustentación del oportuno expediente en el cual, además del interesado, deberá ser oída la dirección del centro.

Disposición decimotercera.

Una vez incoado el expediente el interesado deberá acreditar las causas que pudieran justificar la ausencia reiterada del alumno al centro.

Disposición decimocuarta.

A falta de justificación suficiente de la inasistencia menor al centro, el Concejal Delegado que designe la Alcaldía Presidencia formulará la correspondiente propuesta de sanción.

Disposición decimoquinta.

Podrá no obstante, lo anterior proponerse el sobreseimiento de expediente en aquellos casos que la Delegación Municipal de Servicios Sociales así lo solicite, en razón de la intervención social que se realice en la unidad familiar del interesado.

Disposición demosexta.

Corresponderá a la Alcaldía Presidencia la resolución de los expedientes sancionadores, pudiendo interesarse contra sus resoluciones los recursos previstos la legislación vigente.

Disposición decimoséptima.

La aplicación de lo previsto en esta ordenanza respecto al absentismo que pudieran presentar los escolares con 15 y 16 años dependerá de la efectiva implantación de los correspondientes cursos de la educación secundaria obligatoria.

Contra esta ordenanza se puede interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, ante la sala de dicha jurisdicción del tribunal superior de justicia de Andalucía con sede en Sevilla, sin perjuicio de cualquier otro que se estime procedente.

B.O.P nº 299, de 28/12/192 Anuncio aprobado por el Pleno
B.O.P. nº 56 de 18/03/93 Publicación Ordenanza
B.O.P. nº 69 de 26/03/93 Corrección correcta.